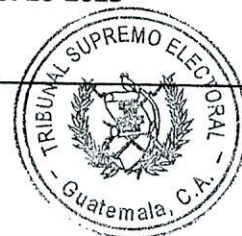




*Tribunal Supremo Electoral*



**ACUERDO NÚMERO 20-2023**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Supremo Electoral, procedió al análisis del contenido del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Acuerdo número 018-2007 y sus reformas, así como de las experiencias de anteriores procesos electorales, tomando en cuenta que el mismo desarrolla lo establecido en la ley de rango constitucional de la materia, que regula el sistema electoral y de organizaciones políticas, así como los procedimientos en época no electoral y durante los procesos electorales y consultivos;

**CONSIDERANDO:**

Que como resultado del análisis realizado, se determinó la necesidad de reformar las normas contenidas en el pre citado reglamento, que viabilicen la efectiva aplicación de la Ley de la materia, por lo que en cumplimiento de la atribución y obligación que establece al Tribunal Supremo Electoral el artículo 125, literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como de lo establecido en el artículo 258 del mismo cuerpo legal que ordena la reforma de dicho reglamento, se procede emitir la disposición que corresponde;

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos: 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente;

**ACUERDA:**

Emitir las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS,  
ACUERDO NÚMERO 018-2007 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1:** Se reforma el epígrafe del artículo 6 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



## Tribunal Supremo Electoral

### Artículo 6.- Anticipación necesaria.

**ARTÍCULO 2:** Se reforma el artículo 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 31 Ter.- Representación de minorías.** Para el efecto de aplicar el sistema de representación de minorías, establecido en los artículos 28 y 203 de la Ley, en las asambleas que celebren los partidos políticos en las que se elija a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, deberán postularse por planillas de candidatos, pudiendo ser más de una. Cada planilla deberá estar integrada en su totalidad con personas distintas.

La presente disposición se aplicará en las asambleas que celebren los partidos políticos cuando se elija a los miembros de los Comités Ejecutivos Departamental y Municipal, siempre que el quórum que integren dichas asambleas previstos en la literal c) del artículo 37 y literal c) del artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respectivamente, lo hagan factible. La infracción al mandato de la Ley provocará la nulidad de la asamblea de que se trate.

**ARTÍCULO 3:** Se reforma el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 37.- Procedimiento administrativo sancionatorio.** El procedimiento administrativo de investigación por transgresiones a la Ley Electoral, al presente reglamento o a los reglamentos de las unidades especializadas cometidas por los sujetos de sanción, será competencia del Inspector General:

- a) Por denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública que tenga conocimiento de una transgresión a la normativa electoral.
- b) De oficio en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Por informe de las unidades especializadas. Cuando corresponda, la Inspección General requerirá del auxilio de los Delegados Departamentales y Subdelegados Municipales.

En el curso de toda investigación, antes, durante y posterior al proceso electoral deberá informar al sujeto de investigación y podrá efectuar los requerimientos necesarios a las organizaciones políticas, personas individuales o jurídicas, dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas en forma escrita o por medio electrónico, en caso de incumplimiento, informarán al Registro de Ciudadanos para los efectos de ley, de acuerdo al artículo 90 literal i) de la Ley Electoral.



## Tribunal Supremo Electoral

Una vez concluido el procedimiento administrativo, el Inspector General archivaré y trasladaré el expediente al Director del Registro de Ciudadanos, quien determinará la existencia de elementos suficientes para aplicar las sanciones establecidas en ley o, en caso de no concurrir, ordenará su archivo.

Si se determinara la existencia de elementos suficientes, se correrá audiencia al sujeto del procedimiento administrativo por el plazo de ocho días para que presente sus argumentos y medios de descargo que considere pertinentes.

Concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, resolverá el Director del Registro de Ciudadanos dentro del plazo de ocho días, debiendo motivar y fundamentar su decisión respecto a la imposición de sanción contenida en la Ley Electoral.

Cuando no se establezca un procedimiento específico, se aplicará supletoriamente el descrito en este artículo.

**ARTÍCULO 4:** Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 53.- Requisitos previos para inscripción de candidatos.** Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral.

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas.

El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción:

- a) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.
- b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración.
- c) Adicionalmente, si se postula para el cargo de Diputado al Congreso de la República o al Parlamento Centroamericano, debe declarar no ser contratista de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, que tengan pendiente reclamaciones de interés propio.



## Tribunal Supremo Electoral

- d) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes penales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación.
- e) Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación.

Ninguna persona podrá aceptar más de una postulación.

**ARTÍCULO 5:** Se reforma el artículo 62 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 62.- Mítines y reuniones públicas.** En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, las organizaciones políticas podrán desarrollar mítines y reuniones públicas, dando los avisos que correspondan para garantizar el orden público.

**ARTÍCULO 6:** Se reforma el artículo 62 Quater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 62 Quater.- Procedimiento para la actividad de propaganda ilegal de personas individuales.** A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley, publicite o promueva su imagen, en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando actividades análogas, será apercibida para que suspenda la actividad antes descrita, de conformidad con el procedimiento siguiente:

La Inspección General, en un plazo de veinte días, realizará la investigación administrativa correspondiente, cuando exista:

- a) Denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública.
- b) De oficio en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Por informe de las unidades especializadas.

Dentro del plazo de la investigación referida, la Inspección General concederá audiencia al interesado, notificando por medio de oficio en la dirección que conste en los registros del Tribunal o, en el caso que no obre dirección alguna, mediante una sola



## Tribunal Supremo Electoral

publicación en el Diario Oficial, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, la cual podrá ser evacuada por escrito o mediante comparecencia personal. La Inspección General llevará un registro de expedientes.

Con su pronunciamiento o no, la Inspección General emitirá un informe circunstanciado y trasladará el expediente a la Dirección General del Registro de Ciudadanos o archivará en su caso, motivando su decisión.

Recibido el expediente, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, evaluará las actuaciones que lo conforman; de no ser procedente lo archivará motivando las razones del mismo, de incurrir en la causal establecida en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral, se conferirá audiencia por el plazo improrrogable de cinco días apercibiendo al ciudadano que el acto o hechos realizados podrían conllevar la sanción establecida en el artículo citado, con su evacuación o sin ella se solicitará los informes correspondientes a la Unidad Especializada de Medios de Comunicación y Estudios de Opinión y a la Inspección General, sobre si persiste o no la causal que motivó la investigación, los cuales deberán rendir dentro del plazo de tres días.

El Registro de Ciudadanos, en el plazo de tres días emitirá resolución sobre el incumplimiento del apercibimiento y por consiguiente determinará lo referente a la imposición de la sanción contenida en el artículo 94 Bis de la Ley Electoral para los comicios inmediatos siguientes, la cual se notificará al interesado, trasladando copia de resolución respectiva al Departamento de Organizaciones Políticas debiendo este llevar el registro correspondiente. En caso contrario se archivará el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Se reforma el artículo 83 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 83.- Padrones de mesa.** Para las votaciones a realizarse en la República, a cada Junta Receptora de Votos, se le proporcionará un listado debidamente foliado, empastado e identificado, en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento.

Cada mesa contendrá un padrón electoral, cuyo número será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padrón de mesa contendrá hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y fiscales, de conformidad con el presente reglamento.

**ARTÍCULO 8:** Se reforma el artículo 88 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:



*Tribunal Supremo Electoral*



**Artículo 88. Modelo de las papeletas electorales.** Antes de ordenar la impresión de papeletas electorales, el Tribunal Supremo Electoral citará a reunión a los representantes de las organizaciones políticas que participarán en los comicios, para que conozcan el modelo de las mismas y propongan cualquier modificación. El modelo de las papeletas electorales, se aprobará conforme a lo que dispone el artículo 218 de la Ley Electoral.

A cada partido político y comité cívico electoral, según el orden en que fue inscrita su planilla, se le permitirá escoger el lugar en que deberá figurar en la respectiva papeleta, en el entendido que todos los lugares o cuadros, sean iguales en tamaño.

En el caso de elecciones municipales, el Tribunal Supremo Electoral podrá delegar en la Dirección Electoral, una parte de las atribuciones indicadas en este artículo, si el número de planillas y postulaciones fuere considerable y el Tribunal estuviera apremiado por razón de tiempo. Aprobados los modelos y distribución de espacios, y faccionada el acta respectiva, se llevará a cabo la impresión en las imprentas que hayan sido contratadas.

En caso de repetición de elecciones, los símbolos de las organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas y en su caso el nombre o nombres de los candidatos, figurarán en la papeleta electoral, en la casilla ya definida en la reunión que se indica en el primer párrafo del presente artículo.

**ARTÍCULO 9:** Se reforma el artículo 91 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 91 Bis. Procedimiento de venta para reciclar o destruir los padrones de mesa.** Un año después de concluido el proceso electoral y habiéndose trasladado a un medio electrónico las imágenes del mismo, así como obtenida toda la información estadística de participación ciudadana. El Tribunal Supremo Electoral, podrá autorizar la venta para reciclar o destruir el padrón electoral utilizado en la elección, por el medio más idóneo. El procedimiento deberá estar bajo la supervisión del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones y la intervención de Auditoría, dejando constancia en acta.

**ARTÍCULO 10:** Se reforma el artículo 108 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 108. Utilización de programas para los escrutinios.** Los programas de computación para el escrutinio electoral y la transmisión de resultados de cualesquiera elección o consulta popular, se efectuarán únicamente por el Centro de Procesamiento



## Tribunal Supremo Electoral

de Datos del Tribunal Supremo Electoral, el que queda facultado para contratar los servicios que sean necesarios, previa aprobación del Tribunal.

**ARTÍCULO 11:** Se reforma el artículo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 143. Reglamentación de presupuestos, compras y contrataciones.** El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regulará por su propia reglamentación y en lo que fuere aplicable, por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por la índole especial de sus funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar y agilizar la adquisición de los mismos.

**ARTÍCULO 12:** Se adiciona el artículo 150 al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

**Artículo 150. Disposiciones finales y transitorias.** Las reformas al presente Reglamento se aplicarán a todos los expedientes de investigación que se tramiten posteriormente a la fecha de su publicación.

A los expedientes de investigación en trámite o en estado de resolver se les continuará aplicando la normativa vigente al momento de su inicio.

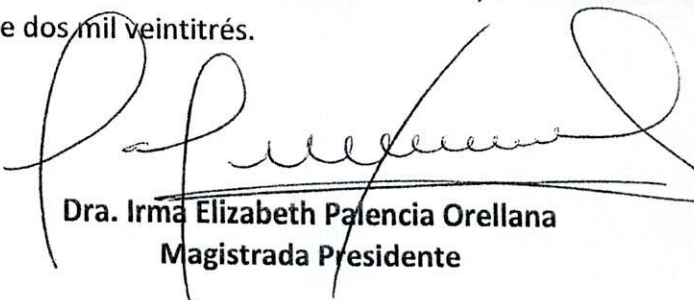
**ARTÍCULO 13:** Se adiciona el artículo 151 al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así:

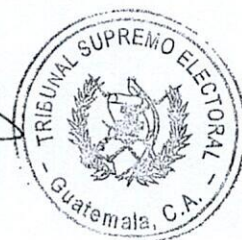
**Artículo 151. Casos no previstos.** En cuanto a lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

**ARTÍCULO 14.** Las presentes reformas entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,** en la ciudad de Guatemala, el día cinco de enero de dos mil veintitrés.

**COMUNÍQUESE:**

  
**Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana**  
**Magistrada Presidente**







*Tribunal Supremo Electoral*



**Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina**  
Magistrado Vocal Primero



**Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra**  
Magistrada Vocal Tercero



**MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños**  
Magistrado Vocal Cuarto



**MSc. Mynor Custodio Franco Flores**  
Magistrado Vocal Quinto



**MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez**  
Secretario General

